

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 31 de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital indicando varios asuntos, el primero es que, el acercamiento que tuvo lugar el 14 de marzo del año en curso, se declaró fracasado, por la inasistencia del demandado. Segundo, el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 295 de fecha 27 de febrero de 2023, venció el 27 de marzo, sin que la parte demandante se pronunciara. Finalmente, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, dio respuesta a la información solicitada. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

Proceso: Custodia y cuidado personal
Demandante: Angie Daniela Montoya Meneses
Demandado: Miguel Ángel Cardozo Cisneros
Radicación No. 760013110008-2023-00062-00

Auto Interlocutorio No.
Santiago de Cali, abril 10 del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por el demandado, contra el auto No. 295 de fecha 27 de febrero de 2023, proferido por este despacho y en el cual se avoca conocimiento del presente asunto, se cita a jornada de acercamiento, se ordena a la asistente social adscrita al despacho hacer visita socio familiar y librar oficio a la fiscal 57 local CAVIF.

II. REPOSICIÓN

Estando en desacuerdo con la decisión antes adoptada por el despacho, el demandado interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, señalando en síntesis que, promovió ante la jueza séptima de familia un recurso de apelación y en subsidio el de reposición al auto No. 2112 del 28 de septiembre de 2021, en el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado, poner en conocimiento del Agente del Ministerio Público y citar a los abuelos maternos del menor. Indica el recurrente, que no recibió la totalidad de la demanda y sus anexos, motivo por el cual, a su parecer, no fue notificado en debida forma, lo cual se consagra en una violación al Derecho del debido proceso, con conexidad al acceso a la administración de justicia, e igualdad ante la ley, solicitud que reitero el 1 de octubre del 2021, frente a lo cual, el juzgado séptimo de familia en auto No. 2338 del 25 de octubre de 2021, da por notificado por conducta concluyente al señor Miguel Ángel Cardozo, dada la confusión de la parte demandante ante las dos normas de notificación vigentes, pese a que en los informes de la oficina de correo, se indica que el señor Miguel Ángel, recibió en un primer momento 116 folios y luego 28 folios.

Insiste el recurrente en escritos posteriores, que la parte demandante no dio cumplimiento a

lo indicado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto No. 2338 emitido por el juzgado séptimo de familia de oralidad de Cali, en el sentido de acatar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y artículo 78 numeral 14 del C.G.P., al no darle traslado de la demanda y anexos, solicitando ejercer control de legalidad, transparencia y accesibilidad a la administración de justicia, donde se están violando flagrantemente derechos y garantías procesales a la parte demandada, sin embargo no recurre el auto que lo notifica por conducta concluyente, ni reposa en el expediente digital solicitud de acceso al expediente a través del correo electrónico oficial del juzgado, para materializar su contradicción.

Adicionalmente informa que el proceso de la fiscalía 57 local del CAVIF, con radicación 760016000193202110968, está siendo investigada por ser una denuncia falsa en la fiscalía homologa que cursa investigación en las fiscalías 59 LOCAL DE CALI, CON RADICACION: 760016000199202252385, FISCALIA CUARENTA Y NUEVE (49) LOCAL- CALI. Unidad ADMINISTRACION PÚBLICA- CALI. Con noticia criminal No. 760016099 165- 2022-56905, FISCALIA TRES (03) SECCIONAL- CALI. Unidad GRUPO RECTA IMPARTICION JUSTICIA Y LIBERTAD INDIVIDUAL- CALI, con noticia criminal No. 760016000199201902750 por solo citar tres (3) de los nueve (9) procesos penales que cursan contra la parte demandante la señora ANGIE DANIELA MONTOYA MENESSES, identificada con la cédula No.1.151.949.930 expedida en Cali; por sus actos y conductas delincuenciales, ante lo cual le solicito también se sirva oficiar a esas fiscalías de la ciudad por los números radicados suministrados en igualdad de garantías procesales y se revise y evalúe las condiciones legales y procesales de la parte demandante.

Finalmente, solicita se fije nueva fecha de audiencia de diligencia de la jornada de acercamiento, hasta tanto no se logre por parte de su despacho evaluar y replantear su decisión impugnada que deberá estar ajustada a derecho en garantías de todos los derechos y garantías procesales de la parte demandada.

Del recurso se corrió el traslado correspondiente y el apoderado de la parte demandante guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente es preciso destacar que el proveído atacado es susceptible del recurso de reposición como lo dispone el artículo 318 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 ibídém, el cual fue interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte interesada. De esta forma, se tiene que la parte actora sustentó el recurso en debida forma y bajo los parámetros exigidos por el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, el tema a decidir se centra en determinar si realmente existe indebida notificación al demandado, afectando de esta forma sus derechos por no habersele remitido de manera íntegra la demanda y sus anexos, al haber sido notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP mediante auto al que hace la siguiente manifestación: “*a lo que hasta la fecha no he tenido acceso, además la notificación se surtido supeditada a que la parte demandante debería de darme el traslado de toda la demanda integralmente, como se expone y resuelve en el auto No. 2338 del 25 de octubre de 2021, que en manera flagrante hasta la fecha la parte demandante no cumplió, y está en firme, lo que desconoció su decisión en el auto impugnado es que a la parte demandada nunca se le dio traslado de la demanda, anexos de manera integral*”.

Revisada la actuación, es claro para el despacho la forma en la que fue notificado el demandado bajo los parámetros del artículo 301 del procedimiento civil, expresamente el numeral tercero y cuarto de la parte resolutiva de la mencionada providencia, hace alusión a la confusión de las formas de notificar, de manera física de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 291 del CGP y notificación por conducta concluyente que finalmente se aplicó al demandado. Providencia que no fue recurrida, expresando las inconformidades que ahora pretende le sean analizadas, aunado a lo anterior, considera el juzgado, no se afecta su derecho a la defensa y debido proceso, dados los informes de Servientrega, visibles a folio 11 del expediente digital, en el que se informa que el señor Cardozo recibió en una primera entrega 106 folios y en una segunda entrega con 28 folios, que aunque el recurrente indica están incompletos, no presentaron inconformidad en su oportunidad, ni recurso, como tampoco solicitó el link de acceso al expediente, ni se acercó al despacho para solicitar los documentos que manifiesta le hacían falta. La entrega integra de la demanda y los anexos reprochada por el recurrente, la consagra el artículo 91 del CGP que, a la fecha con el uso de las nuevas tecnologías, *no se limita a la solicitud presencial en la baranda* como bien lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8125-2022 del 29 de junio de 2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, tal solicitud también puede hacerse por los canales de atención virtual a través de mensaje de datos, imponiendo la obligación a la secretaría del despacho para proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres días referidos en tal precepto ***“cuando el demandado se haya notificado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción.”*** Solicitud que se echa de menos luego de surtida la notificación por conducta concluyente, por lo que no puede ahora pretender, revivir términos fijados, en una clara intención de dilatar el proceso, actuación dentro de la cual, sin atacar las mencionadas providencias, pretendió la tutela constitucional que le resultó improcedente por su carácter subsidiario; motivos suficientes para confirmar la providencia recurrida.

Ahora en cuanto a la solicitud de oficiar a la fiscalía 59 LOCAL DE CALI, CON RADICACION: 760016000199202252385, FISCALIA CUARENTA Y NUEVE (49) LOCAL- CALI. Unidad ADMINISTRACION PÚBLICA- CALI. Con noticia criminal No. 760016099 165- 2022-56905, FISCALIA TRES (03) SECCIONAL- CALI. Unidad GRUPO RECTA IMPARTICION JUSTICIA Y LIBERTAD INDIVIDUAL- CALI, será revisada en el momento procesal oportuno.

Respecto a la diligencia de acercamiento que tuvo lugar el 14 de marzo del año en curso, se realizó porque hace parte del programa de Sensibilización, con el cual, se busca tener un acercamiento a las partes, para revisar un ánimo conciliatorio sobre el tema que los lleva a tomar la vía judicial, esto con el fin de descongestionar el sistema de justicia, y poder evitar procesos que fracturen aún más, las relaciones dentro del sistema familiar, sobre todo cuando existen menores de por medio que requieren de una buena relación con sus padres, para garantizar un desarrollo integral. Por tener la intención de lograr una conciliación, esta diligencia no vulnera ningún derecho al realizarla antes de la respuesta a un recurso, porque es de carácter voluntario, por lo que, atendiendo la manifestación del demandado, se programará por última vez una nueva fecha con este propósito.

En cuanto al recurso de apelación impetrado, no se concede, dada la naturaleza del presente asunto, que hace alusión de un procedimiento de única instancia, que no admite apelación de conformidad con el parágrafo primero del artículo 390 del CGP, motivo por el cual será negado tal recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. No. 295 de fecha 27 de febrero de 2023, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, contra

el auto interlocutorio No. No. 295 de fecha 27 de febrero de 2023, por no ser procedente en el presente asunto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a las Fiscalías elevada por el recurrente por los motivos antes expuestos.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la respuesta del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali.

QUINTO: CITAR a JORNADA DE ACERCAMIENTO con la participación de las partes y la Asistente Social del Juzgado para el **día 18 de abril del presente año a las 9:00 am**, acto que se practicará de manera presencial , en las instalaciones del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ**

sbgs

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e89e3ec9c02daff736ee7eb6bf438c1277d4da260be616a1b6d1eb63c172fe8b

Documento generado en 10/04/2023 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>